



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0066-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 087-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 087-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ – SUCURSAL DEL PERÚ
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 39
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE NAPO Y TIGRE
 PROVINCIAS DE MAYNAS Y LORETO
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú, debido a que en la estación de muestreo PM BAP 1 excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de nitrógeno amoniacal en diciembre del 2011 y de fósforo en octubre y diciembre del 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

En aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú en el extremo referido al presunto exceso de los Límites Máximos Permisibles en la estación de muestreo PM BAP 2.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 15 de enero del 2016

ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión de gabinete al Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Logístico Arica – Lote 39 presentado por Repsol Exploración Perú – Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Repsol Exploración) con la



finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

2. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Informe N° 773-2012-OEFA/DS del 8 de agosto del 2012 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 29-2015-OEFA/DS del 9 de febrero del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)², documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Repsol Exploración.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 493-2015-OEFA/DFSAI/SDI³ del 13 de agosto del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en lo sucesivo, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Exploración imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
<p>Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú habría superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la estación de muestreo PM BAP 1, el parámetro nitrógeno amoniacal en diciembre del 2011 y el parámetro fósforo en octubre y diciembre del 2011. • En la estación de muestreo PM BAP 2, el parámetro cloro residual en diciembre del 2011, el parámetro coliformes totales en octubre, noviembre y diciembre del 2011, el parámetro coliformes fecales en octubre, noviembre y diciembre del 2011, el parámetro aceites y grasas en noviembre del 2011, el parámetro demanda 	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 10,000 UIT</p>	<p>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades</p>



¹ Informe N° 773-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra adosado al folio 8 del Expediente)

² Folios 1 al 8 del Expediente.

³ Folios del 9 al 14 del Expediente.

⁴ Notificada el 17 de agosto del 2015. Folio 15 del Expediente.



bioquímica de oxígeno en octubre, noviembre y diciembre del 2011, el parámetro demanda química de oxígeno en octubre, noviembre y diciembre del 2011 y el parámetro fósforo en octubre y diciembre del 2011.				
--	--	--	--	--

4. El 11 de setiembre del 2015, Repsol Exploración presentó sus descargos, alegando lo siguiente⁶:

(i) **Único hecho imputado: Repsol Exploración habría superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos**

a) Estación de monitoreo PM BAP 1

- El 27 de julio del 2011, se produjo un incendio en el área de generadores del Campamento Base Arica, ante lo cual se ejecutó el Plan de Contingencia y se comunicó el hecho al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN. Dicho Plan de Contingencia contempla un procedimiento específico para casos de incendios, medidas que fueron implementadas después de ocurrido el incendio.
- En el Informe Trimestral correspondiente al Cuarto Trimestre del 2011 se precisó que el exceso de algunos Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) se debió a la falta de energía eléctrica en el campamento base, lo que no permitió el óptimo funcionamiento de los equipos.
- El proceso para adquirir un generador eléctrico tardó seis (6) meses, por lo que en dicho periodo el Campamento Base Arica operó con un solo generador *back up*, generándose restricciones al suministro eléctrico.
- De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁶ (en adelante, RSAH), el incendio ocurrido en las instalaciones del Campamento Base Arica califica como un "accidente" en los términos de dicha norma, ya que se generó de manera eventual e inesperada, siendo una causal eximente de responsabilidad reconocida en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA) la cual se encuentra debidamente acreditada.

b) Estación de monitoreo PM BAP 2 (salida de la trampa de grasas)

- De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 001626-2009/DSB/DIGESA que forma parte de la Resolución Directoral N° 0040-2010-DIGESA/SA del 22 de enero del 2010 emitida por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA (en lo sucesivo, DIGESA), el efluente de la trampa de grasa del Campamento Base Arica

Folios del 17 al 149 del Expediente.

⁶ **Reglamento de seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM**
 *Artículo 3.- Glosario y Siglas
 (...)

 A) Glosario: Accidente: Suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción."





era conducido a la planta de tratamiento *Red Fox* para mejorar su eficiencia, toda vez que dicho efluente tenía las características de un desagüe doméstico crudo.

- En tal sentido, si bien en el Informe del Cuarto Trimestre del 2011 se presentó los resultados del monitoreo a la salida de la trampa de grasa, los resultados del referido punto no corresponden al punto final del tratamiento, por lo que resulta impreciso comparar dichos resultados con los parámetros de la norma sobre los LMP, en tanto que aún no se culminaba con el tratamiento del efluente.
 - El único punto de descarga de las aguas residuales domésticas del Campamento Base se encontró a la salida de la planta de tratamiento *Red Fox*, conforme se aprecia en el mapa de ubicación de la descarga del Campamento Base Logístico (CBL) Arica que adjuntó.
- c) Campamento Base Logístico Arica – Lote 39 y propuesta de medidas correctivas
- Mediante la Resolución Directoral N° 377-2013-MEM/AE del 18 de diciembre del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, la DGAAE) aprobó el Plan de Abandono Total del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica) – Lote 39, presentándose entre otros el cierre de las instalaciones del Campamento Base Arica, incluyendo el desmantelamiento de la Planta de Tratamiento *Red Fox* conforme se evidencia del registro fotográfico, así como del Packing List – Embarque Abandono CBL Arica LT39 del 2 de marzo del 2014.
 - En cumplimiento de los compromisos del Plan de Abandono, se llevaron a cabo actividades de restauración y revegetación, las cuales incluyeron la instalación y acondicionamiento de un vivero forestal temporal, el mantenimiento de plantones, la preparación del terreno para la revegetación y la plantación en terreno definitivo, conforme se evidencia del Informe Final de la Supervisión Forestal – Abandono del Campamento Base Logístico Nashiño, habiendo culminado dichas actividades en marzo del 2014.
 - Mediante la Carta SMA-046-14 del 31 de marzo del 2014, presentó ante el OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013, en donde se incluye el detalle de las actividades de abandono, acciones de revegetación, entre otras adoptadas durante dicho periodo y que incluye el área en donde se ubicaba la planta de tratamiento *Red Fox*.
 - Mediante Decreto Supremo N° 026-2014-EM publicado el 16 de agosto del 2014, se aprobó la cesión de posición contractual de Repsol a favor de Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú; Perenco Perú Petroil Limited, Sucursal del Perú y Perenco Perú Block 39 Limited, Sucursal del Perú, lo cual fue comunicado a la DGAAE el 22 de setiembre del 2014 y solicitó a su vez, la liberación de las garantías otorgadas (incluyendo la Carta Fianza correspondiente al Plan de Abandono del Campamento Base Arica) por lo que actualmente no tiene dominio en el área del Lote 39.
 - Considerando que ha ejecutado el Plan de Abandono del Campamento Base Arica (retiro de la totalidad de instalaciones que incluye la planta de tratamiento *Red Fox*), y que ha cedido su posición contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la Cuenca Marañón, resulta imposible llevar a cabo medida correctiva alguna.
5. El 11 de setiembre del 2015, Repsol Exploración solicitó el uso de la palabra, por lo que por Proveído N° 1 notificado el 27 de octubre del 2015, la Subdirección lo





citó a una audiencia de informe oral para el viernes 13 de noviembre del 2015, sin embargo, por motivos de fuerza mayor, dicha audiencia no se llevó a cabo.

6. Mediante Proveído N° 2 notificado el 16 de noviembre del 2015⁷, la Subdirección solicitó a Repsol Exploración que presente lo siguiente: (i) plano de la ubicación de descarga del Campamento Base Arica en el que se pueda apreciar la línea de derivación de la trampa de grasa al *Red Fox*, así como la Línea de Vertimiento del *Red Fox*; y, (ii) Autorización de Vertimiento de Aguas Residuales Tratadas otorgado por la Autoridad Nacional del Agua – ANA para el Campamento Base Arica.
7. En respuesta al Proveído N° 2, el 18 de noviembre del 2015⁸ Repsol Exploración presentó un escrito adjuntando la información solicitada.
8. Mediante Proveído N° 3 notificado el 16 de noviembre del 2015⁹, la Subdirección comunicó a Repsol Exploración la reprogramación de la audiencia de informe oral para el día 20 de noviembre del 2015, llevándose a cabo la mencionada audiencia en la fecha establecida.
9. Posteriormente, por Proveído N° 4 notificado el 15 de diciembre del 2015¹⁰, la Subdirección solicitó a Repsol Exploración que cumpla con presentar lo siguiente: (i) documentación de las acciones inmediatas que fueron tomadas de forma posterior al incendio en el Campamento Base Arica; y, (ii) Línea de tiempo que muestre las fechas en que acontecieron los hechos señalados en la audiencia de informe oral.
10. El 18 de diciembre del 2015, Repsol Exploración presentó un escrito solicitando una prórroga del plazo inicialmente concedido por Proveído N° 4 para presentar la información requerida mediante dicho documento.
11. Mediante Proveído N° 5 del 21 de diciembre del 2015, la Subdirección otorgó a Repsol Exploración un plazo de 15 días hábiles para que cumpla con presentar la información solicitada mediante Proveído N° 4.
12. En respuesta al Proveído N° 5, el 13 de enero del 2016, Repsol Exploración presentó un escrito adjuntando las comunicaciones internas realizadas de forma posterior al incendio en el Campamento Base Logístico Arica en el Lote 39, así como una línea de tiempo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración superó los LMP de efluentes líquidos en las estaciones de muestreo PM BAP 1 y PM BAP 2.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Exploración.

⁷ Folio 155 del Expediente.

⁸ Folio del 160 al 166 del Expediente.

⁹ Folio 156 del Expediente.

¹⁰ Folio 169 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en lo sucesivo, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
16. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, el TUO del RPAS)¹², aplicándole el total de la multa calculada.

17. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
19. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
20. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el



¹²

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

21. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 773-2012-OEFA/DS del 8 de agosto del 2012.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la supervisión de gabinete realizada el 1 de agosto del 2012 al Informe Trimestral de monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Logístico Arica – Lote 39.
2	Informe Técnico Acusatorio N° 29-2015-OEFA/DS.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la supervisión de gabinete realizada el 1 de agosto del 2012 al Informe Trimestral de monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Logístico Arica – Lote 39.
3	Escrito presentado el 11 de setiembre del 2015.	- Contiene los argumentos señalados por Repsol Exploración respecto a las presuntas infracciones señaladas mediante la Resolución Subdirectorial N° 493-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
4	Escrito presentado el 18 de noviembre del 2015.	- Documentos presentados por Repsol Exploración en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Proveído 2
5	Escrito con N° de registro 002432 presentado el 13 de enero del 2016.	- Documentos presentados por Repsol Exploración en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Proveído 4
6	Disco compacto	- Audiencia de informe oral llevada a cabo el 20 de noviembre del 2015

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

24. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁴.

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹⁴ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea



25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión N° 773-2012-2012-OEFA/DS del 8 de agosto del 2012 correspondiente a la supervisión de gabinete realizada el 1 de agosto del 2012 al Informe Trimestral de monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Logístico Arica – Lote 39 y el Informe Técnico Acusatorio N° 0029-2015-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

VI.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol Exploración superó los LMP de efluentes líquidos en las estaciones de muestreo PM BAP 1 y PM BAP 2

VI.1.1 Marco teórico: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos

27. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁵. Se definen como la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una

desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".





emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁶.

28. De esta manera, "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"¹⁷.
29. Mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de mayo de 2008, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos (en adelante, LMP de efluentes líquidos).
30. En aplicación del principio de gradualidad, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de efluentes líquidos serán exigibles a los titulares de actividades de hidrocarburos en curso al finalizar el plazo de adecuación; es decir, a los dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma¹⁸.
31. Por consiguiente los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos son exigibles y de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos a partir del 15 de noviembre del 2009.
32. De acuerdo a lo anterior, durante el año 2011, periodo analizado por la Dirección de Supervisión, Petroperú se encontraba obligada al cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos que fueron fijados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

VI.1.2 Marco Normativo: La responsabilidad de los titulares de actividades de hidrocarburos por el exceso de los Límites Máximos Permisibles

33. El Artículo 3° del RPAAH¹⁹ establece que **los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos que**



¹⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible
32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁷ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

¹⁸ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
"Artículo 2°.- Obligación de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos
Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".



- excedan los Límites Máximos Permisibles vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas descargas.
34. El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán cumplir los valores que a continuación se detallan:

Cuadro N° 1

LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

PARAMETRO REGULADO	LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
Cloro Residual	0,2
Nitrógeno Amoniacal	40
Fosforo Total	2,0
Aceites y Grasas	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Coliformes Fecales	< 400
Coliformes Totales	< 1000

35. De conformidad con las normas mencionadas, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de los efluentes líquidos que se generen del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos no superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.



VI.1.3 Análisis del único hecho imputado

36. De la revisión del Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Logístico Arica - Lote 39 correspondiente al cuarto trimestre del año 2011, se advierte que en las estaciones de muestreo PM BAP 1 y PM BAP 2, Repsol habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros y meses detallados en el siguiente cuadro:



Tabla N° 1

Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Logístico Arica - Lote 39

Estación de Muestreo		PM BAP 1			PM BAP 2			Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Descripción de la estación de muestreo		(CB Arica) Salida Red Fox, Efluente (aguas negras)			(CB Arica) Salida de trampa de grasas, Efluente (aguas grises)			
Coordenadas UTM		0477131 E 9824500 N			0477120 E 9824644 N			
Fecha y hora de muestreo		22-oct-11 17:00	18-nov-11 11:00	11-dic-11 15:00	22-oct-11 17:00	18-nov-11 11:00	11-dic-11 15:00	
Parámetros analizados en campo	Unidades	Octubre	Noviembre	Diciembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Cloro residual	mg/L	0,05	ND	ND	ND	0,02	0,79	0,2
Coliformes Totales	NMP/100mL	3,8E+2	9,5E+1	1,1E+2	2,3E+6 ²⁰	9,4E+5	3,9E+5	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100mL	1,2E+2	3,0E+1	6,3E+1	1,2E+6	8,4E+4	1,2E+5	<400

²⁰ Cabe indicar que para el manejo de números muy grandes se simplifica utilizando la notación exponencial en base 10. En esta notación, el número (entero o decimal) se escribe acompañado de la letra "E" y un número entero entre 1 y 10.
Ejemplo:
2 E6 es equivalente a 2 000 000
2,3 E6 es equivalente a 2 300 000
2,3 E5 es equivalente a 230 000



Aceites y Grasas	mg/L	1,1	1,2	2,3	15,5	33,8	9,9	20
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	17	12	35	143	215	215	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO ₅)	mg/L	35	23	49	283	566	440	250
Nitrógeno Amoniacal	MgN-HN ₃ /L	24,91	33,35	65,06	4,002	0,071	7,006	40
Fósforo	mg/L	6,185	-	4,603	5,279	-	11,43	2,0

37. Como puede apreciarse, de la comparación realizada entre los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y los resultados del Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Logístico Arica - Lote 39, Repsol Exploración excedió los LMP de efluentes líquidos en las estaciones de muestreo PM BAP 1 y PM BAP 2, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) **En la estación de muestreo PM BAP 1**, el parámetro nitrógeno amoniacal en diciembre del 2011 y el parámetro fósforo en octubre y diciembre del 2011.
- (ii) **En la estación de muestreo PM BAP 2**, el parámetro cloro residual en diciembre del 2011, el parámetro coliformes totales en octubre, noviembre y diciembre del 2011, el parámetro coliformes fecales en octubre, noviembre y diciembre del 2011, el parámetro aceites y grasas en noviembre del 2011, el parámetro demanda bioquímica de oxígeno en octubre, noviembre y diciembre del 2011, el parámetro demanda química de oxígeno en octubre, noviembre y diciembre del 2011 y el parámetro fósforo en octubre y diciembre del 2011.



38. Lo señalado fue recogido por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 773-2012-OEFA/DS²¹ y en el Informe Técnico Acusatorio N° 029-2015-OEFA/DS²² en los siguientes términos:

"(...)

Del reporte de Monitoreo de Calidad Ambiental (...) b) El parámetro Coliformes Totales y fecales superó el Límite Máximo Permisible los tres puntos de muestreo de la estación PM BAP 2 en cada uno de los meses evaluados. c) los parámetros Cloro Residual y Aceites y grasas superaron el LMP para dos puntos de muestreo en la estación PM BAP 2. d) El parámetro Nitrógeno amoniacal superó el LMP para un punto muestreado de la estación PM BAP 1. e) Los parámetros DBO₅ y DQO superaron los LMPs establecidos en los tres puntos de la estación PM BAP 2. f) Los parámetros Nitrógeno amoniacal y fósforo superaron los LMPs en dos puntos de la estación PM BAP 1. g) Los parámetros Fósforo y Sulfuros superaron los LMPs en dos puntos de la estación PM BAP 2 (...)."

"(...)

De esa manera, Repsol habría superado los LMP en los puntos de monitoreo BAP 1 y BAP 2 respectivamente, en los parámetros (...) Coliformes totales, Coliformes fecales, Cloro residual, Aceites y grasas, Nitrógeno amoniacal, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Fósforo en el cuarto trimestre del 2011 (...)."



²¹ Página 12 del Informe N° 773-2012-OEFA/DS (CD que se encuentra adosado al folio 8 del Expediente)

²² Folio 4 reverso del Expediente.

**A. Estación de monitoreo PM BAP 1**

39. Repsol Exploración señaló que excedió los LMP en el cuarto trimestre del 2011, debido a la falta de energía eléctrica en el Campamento Base Arica producida por el incendio ocurrido en el área de generadores. El administrado agregó que dicho suceso debe ser considerado como un accidente, de acuerdo a lo dispuesto en el RSAH y por tanto un suceso inevitable o irresistible que escapó a su control, por lo que la infracción detectada no podría serle atribuida.
40. En atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar si el incendio ocurrido en el área de generadores del Campamento Base Arica del Lote 39 exime de responsabilidad administrativa a Repsol Exploración por el exceso de los LMP durante el cuarto trimestre del 2011.

- **Marco teórico: Ruptura de nexo causal y principio de causalidad**

41. El Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de causalidad** el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²³.
42. Respecto de este principio, el autor Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁴.
43. El Artículo 4° del TUO del RPAS²⁵ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁶.
44. De acuerdo a lo dispuesto en el citado, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
 (...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)
 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
 (...)

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



45. Al respecto, Guzmán Napurí señala lo siguiente²⁷:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado."

(El subrayado es agregado)

46. Con relación a la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, el referido autor señala que en este caso existe un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza.
47. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera.
48. En similares términos, en la Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente²⁸.
49. Asimismo, Paucar Mauricie señala que **no cabe admitir como supuestos de casos fortuitos aquellos eventos que se vinculan estrechamente a la actividad económica que realiza el deudor (o administrado)**, por más que estos se traten de fenómenos naturales de relativa intensidad²⁹.

50. Habiendo desarrollado el marco teórico del principio de causalidad y los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde a continuación evaluar si en el presente caso se ha configurado la ruptura del nexo causal alegada por Repsol Exploración.

• **Análisis de la ruptura del nexo causal alegada por Repsol Exploración**

51. Repsol Exploración señaló que excedió los LMP en el cuarto trimestre del 2011, debido a la falta de energía eléctrica en el Campamento Base Arica producida por el incendio ocurrido en el área de generadores. Debido al incendio, se operó con un generador *back-up*, habiéndose restringido el suministro eléctrico e impedido el óptimo funcionamiento de los equipos de tratamiento. El proceso para adquirir el nuevo generador tardó seis (6) meses.

²⁷ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Principio de Causalidad y sus Implicancias*. En: Revista Jurídica del Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

²⁸ Sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó:

"32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.


33. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente."

(Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (Numerales 32 y 33) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.)

²⁹ PAUCAR MAURICIE, Marcos. *El caso fortuito en el ámbito de los eventos naturales, en Cuadernos Jurídicos*, N° 49, Gaceta Jurídica, Año 5, julio 2005, p. 7.



- 52. El administrado agregó que el incendio fue comunicado al OSINERGMIN, ejecutó el Plan de Contingencias y adoptó las medidas establecidas en el procedimiento señalado en dicho Plan para este tipo de incidentes. Señaló que dicho suceso debe ser considerado como un accidente, de acuerdo a lo dispuesto en el RSAH y por tanto un suceso inevitable o irresistible que escapó a su control, por lo que la infracción detectada no podría serle atribuida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 146° de la LGA³⁰.
- 53. En el Informe Final de Accidentes, Repsol Exploración reportó un incendio en el área de generadores de electricidad del Campamento Base Logística Arica del Lote 39, debido a un sobrecalentamiento del tablero general de energía que se encuentra ubicado en la casa de fuerza.
- 54. Asimismo, en el mencionado Informe Final de Accidentes, se consignó en el rubro "causas del accidente: **Herramientas, equipos o materiales defectuosos.** Debajo se señaló: **"Sobrecalentamiento de tablero general de energía ubicado en la casa de fuerza. Sin haberse podido determinar la causa del sobrecalentamiento"**.
- 55. Posteriormente, como acciones correctivas propuestas para evitar que el incidente ocurra nuevamente, se indicó lo siguiente: **Elaborar un procedimiento de operación, inspección y mantenimiento preventivo de la casa de fuerza.**

 <small>Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería</small>					
5.01	Fecha: 27 de Julio de 2011 Hora: 00:15 Turno: Unico				
5.02	Lugar: Casa de fuerza (área de generadores de electricidad) del Campamento Base Logística Arica del Lote 39. Distrito: Napo, Provincia: Maynas, Departamento: Loreto.				
5.03	Descripción* Siendo las 00:15 horas del día 27 de Julio del 2011, se suscitó un incendio en la casa de fuerza (área de generadores de electricidad) del Campamento Base Logística Arica del Lote 39, debido al sobrecalentamiento del tablero general de energía que se encuentra ubicado en la casa de fuerza. Inmediatamente se activó el plan de respuesta contra incendios, terminándose de controlar y extinguir el incendio a las 02:55 AM, procediendo luego a la evaluación de los daños e iniciarse la investigación del incidente				
5.04	Causas del accidente (Asignar código de acuerdo a las Tablas N° 1 y 2)				
5.04.01	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Condiciones Subestándares</th> <th>Código:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> Descripción: Herramientas, equipos o materiales defectuosos: Sobrecalentamiento de tablero general de energía, ubicado en la casa de fuerza. Sin haberse podido determinar la causa del sobrecalentamiento. </td> <td>0203</td> </tr> </tbody> </table>	Condiciones Subestándares	Código:	Descripción: Herramientas, equipos o materiales defectuosos: Sobrecalentamiento de tablero general de energía, ubicado en la casa de fuerza. Sin haberse podido determinar la causa del sobrecalentamiento.	0203
Condiciones Subestándares	Código:				
Descripción: Herramientas, equipos o materiales defectuosos: Sobrecalentamiento de tablero general de energía, ubicado en la casa de fuerza. Sin haberse podido determinar la causa del sobrecalentamiento.	0203				



³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad
 No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:
 a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
 b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
 c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión."



			
5.07	Acciones correctivas propuestas para evitar su repetición		
	Medidas a adoptar	Responsable	Fecha prevista de realización
	Elaborar un procedimiento de operación, inspección y mantenimiento preventivo de la casa de fuerza.	Jefe de Logística	30 de Octubre del 2011
	Implementar el procedimiento antes mencionado.	Jefe de Logística	30 de noviembre de 2011

56. En la audiencia de informe oral llevada a cabo el 20 de noviembre del 2015, los representantes de Repsol Exploración señalaron que **el incendio ocurrió como consecuencia de un problema en el tablero de control** y agregaron lo siguiente:

"(...) El tablero y por normas de seguridad precisamente no está junto al generador. Entonces este tablero estaba ubicado a una distancia segura de donde está el equipo y de las investigaciones que pudimos hacer porque en el momento de rehacer la investigación había un factor que es fundamental en el tema este de la investigación y es que todo el sistema se quemó, se carbonizó y cuando hacemos una investigación de los hechos, hay momentos en los que podemos llegar hasta cierto nivel y ya luego la siguiente causa no es factible determinarlo por el estado en que terminó la caseta. De lo que entendemos y de lo que puede analizar, algún fallo en el sistema en el tablero eléctrico hizo que este corto circuito avance hasta el generador y tengamos el incendio (...)"

57. Por tanto, de todo lo expuesto se puede concluir que el incendio ocurrido el 27 de julio del 2011 se debió a un problema en el tablero (sobrecalentamiento) ubicado en el área de generadores de electricidad del Campamento Base Logística Arica del Lote 39, incidente que sí pudo prever el administrado toda vez que las fallas técnicas constituyen un riesgo propio de dichas instalaciones, de modo que era previsible que esta situación pudiera ocurrir en el desarrollo de sus actividades.

58. En este punto, es importante señalar que la ruptura del nexo causal está referida a un hecho de fuerza mayor o imprevisible por el administrado; sin embargo, el incendio ocurrido debido a una sobrecalentamiento en el tablero (falla técnica) sí constituye un riesgo propio de la actividad, el cual pudo ser previsto mediante los mantenimientos y/o inspecciones a las maquinarias y/o equipos (casa de fuerza) del área de generadores y que son parte de las actividades de hidrocarburos que Repsol Exploración realiza.

59. Incluso, el Informe Final de Accidentes señala como **acción correctiva** para evitar que ocurra nuevamente este incidente **elaborar un procedimiento de operación, inspección y mantenimiento preventivo de la casa de fuerza**, de lo cual se desprende que Repsol Exploración sí estaba en posibilidades de prever incidentes como éstos.

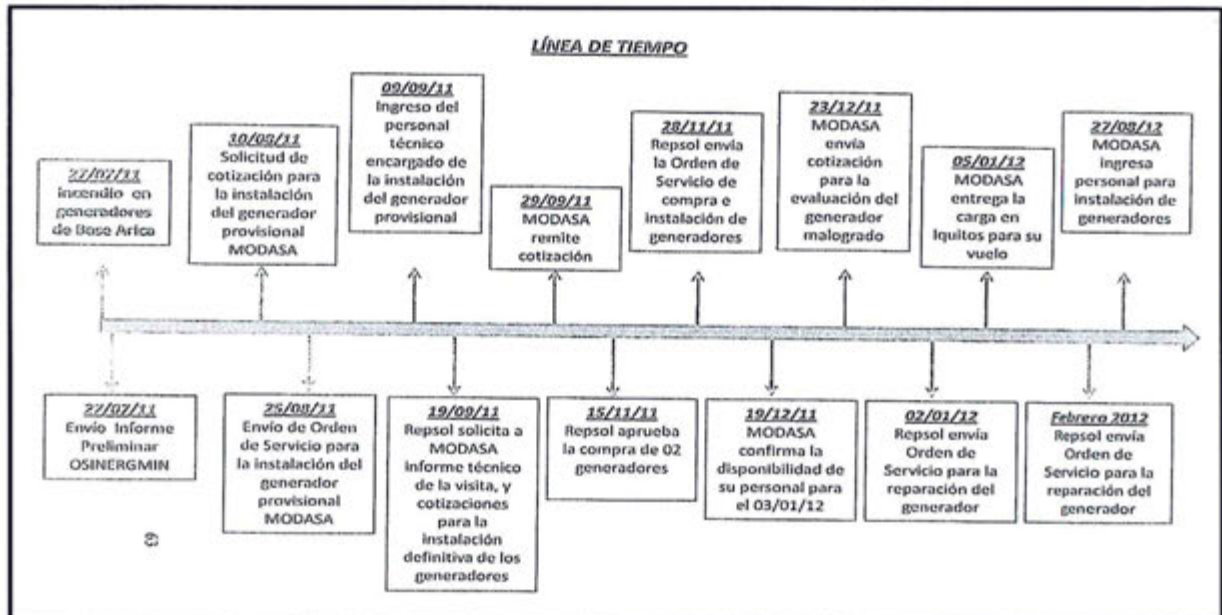
60. Mediante Proveído N° 4 notificado el 15 de diciembre del 2015³¹, la Subdirección solicitó a Repsol Exploración que presente lo siguiente: (i) documentación de las

³¹ Folio 169 del Expediente.



acciones inmediatas que fueron tomadas de forma posterior al incendio en el Campamento Base Arica; y, (ii) Línea de tiempo que muestre las fechas en que acontecieron los hechos señalados en la audiencia de informe oral.

61. En respuesta al Proveído N° 5, el 13 de enero del 2016, Repsol Exploración presentó un escrito adjuntando las comunicaciones internas realizadas de forma posterior al incendio en el Campamento Base Logístico Arica en el Lote 39 y además, la instalación de un nuevo generador eléctrico. Adicionalmente, presentó una línea de tiempo que se muestra a continuación:



62. De los correos electrónicos y la línea de tiempo presentados por el administrado se desprende que en setiembre del 2011 (poco más de 1 mes después de ocurrido el incendio), personal técnico de la empresa MODASA ingresó al Lote 39 para instalar un generador eléctrico **provisional**. Posteriormente a ello, Repsol Exploración realizó coordinaciones con su contratista y si bien, de manera interna aprobó la compra de nuevos generadores, recién en **agosto del 2012** (es decir, después de 1 año de ocurrido el incendio) se llevó a cabo la instalación de los generadores.

63. En tal sentido, si bien Repsol Exploración ha acreditado haber realizado gestiones para la compra de generadores eléctricos, los mismos fueron recién instalados luego de un año de ocurrido el incidente, lapso en el cual pudo haber tomado otras medidas provisionales más efectivas para asegurar el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes y de esta manera, evitar el exceso de los LMP de efluentes líquidos, de allí que como se ha mencionado previamente, el incendio ocurrido en el área de generadores eléctricos del Campamento Base Logística Arica del Lote 39, se debió a una falla técnica que constituye un riesgo propio de dicha instalación, de modo que era previsible que esta situación pudiera ocurrir.

64. En tal sentido, Repsol Exploración debió tomar las precauciones necesarias, entre ellas, verificar el correcto funcionamiento y mantenimiento del tablero general de energía a fin de evitar impactos ambientales negativos, lo cual es atribuible al administrado en tanto que debe realizar los mantenimientos necesarios de sus equipos.





65. Por tanto, de los actuados que obran en el expediente ha quedado acreditado que no existe ruptura del nexo causal, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Repsol Exploración en este extremo.
66. En atención a todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Repsol Exploración incumplió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que en la estación de muestreo PM BAP 1, excedió los LMP de efluentes líquidos del parámetro nitrógeno amoniacal en diciembre del 2011 y del parámetro fósforo en octubre y diciembre del 2011.
67. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en el presente extremo.

B. Estación de monitoreo PM BAP 2

68. En sus descargos, Repsol Exploración señaló que el punto de monitoreo PM BAP 2 (salida de la trampa de grasa) es un punto intermedio, toda vez que las aguas provenientes de la trampa de grasa son derivadas a la planta de tratamiento (*Red Fox*) para su tratamiento antes de la descarga al río. Por lo tanto, no es posible comparar los resultados del monitoreo de los efluentes con los LMP establecidos en la norma, en tanto que aún no se culminaba con el tratamiento del efluente.
69. Mediante Resolución Directoral N° 193-2010-MEM/AE del 27 de mayo del 2010, la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de 454 Km. de Líneas Sísmicas 2D – Lote 39 (en lo sucesivo, EIAsd del Lote 39) a favor de Repsol Exploración.
70. Al respecto, de la revisión del EIAsd del Lote 39 se aprecia que el Campamento Base Logístico Arica (Nashiño) contaba con dos puntos de descarga de efluentes al Río Nashiño: Uno ubicado a la salida de la Trampa de Grasa y el otro a la salida del *Red Fox*, conforme se aprecia a continuación³²:

Los Puntos de Monitoreo serán en la Planta de tratamiento de aguas residuales (*Red Fox*), así como también en las Trampas de Grasa.

71. Sin embargo, de la revisión del Informe N° 001626-2009/DSB/DIGESA³³ que forma parte de la Resolución Directoral N° 0040-2010-DIGESA/SA del 22 de enero del 2010 emitida por la DIGESA, se indica que **el efluente proveniente de la trampa de grasa será derivado a la Planta *Red Fox***:

***"3.9 Evaluación del efecto de la descarga de aguas residuales en el cuerpo receptor
(...)"***

Como el administrado está cambiando la manera de la disposición final, indicando que el efluente de la trampa de grasa se derivará a la planta Red Fox, Todo el efluente generado en el Campamento Base Arica será vertido al "Río Nashiño" en un solo punto de descarga, por lo que el Balance de masas se desarrolla con la

³² Lo señalado puede encontrarse en el Capítulo 5, Numeral 4.2.1. Programa de Monitoreo, página 22 del EIAsd del Lote 39.

³³ Folio 83 del Expediente.



información ingresada inicialmente en el primer expediente como proyección de las aguas residuales domésticas tratadas."

(El subrayado es agregado)

72. Asimismo, el Informe N° 001626-2009/DSB/DIGESA establece que Repsol Exploración derivará los efluentes provenientes de la trampa de grasa al sistema de tratamiento (*Red Fox*) para de esta forma, mejorar la eficiencia del tratamiento:

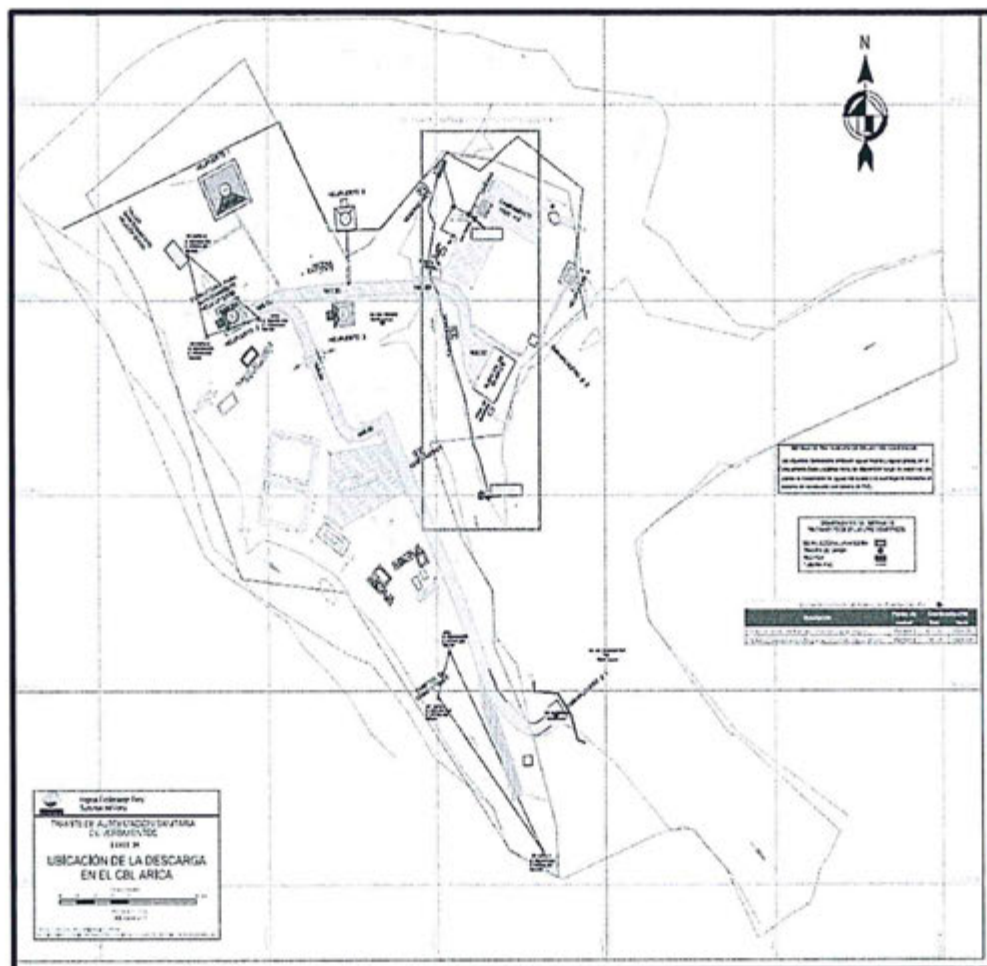
"4. Como el efluente de la trampa de grasa tiene las características de un desagüe doméstico crudo, se recomienda que el efluente de la trampa de grasa sea conducido a la planta Red Fox para mejorar su eficiencia, toda vez que en el expediente se señala que la capacidad máxima de la planta es de 8,8 m³/día."

Rpta.- El administrado ha optado por derivar dichos efluentes a la Red Fox para mejorar la eficiencia del tratamiento.

La información presentada constituye una prueba por lo que procede la reconsideración de la observación 5.2."

73. A mayor abundamiento, Repsol Exploración presentó los mapas de ubicación de la descarga del Campamento Base Logística Arica:

Mapa N° 1

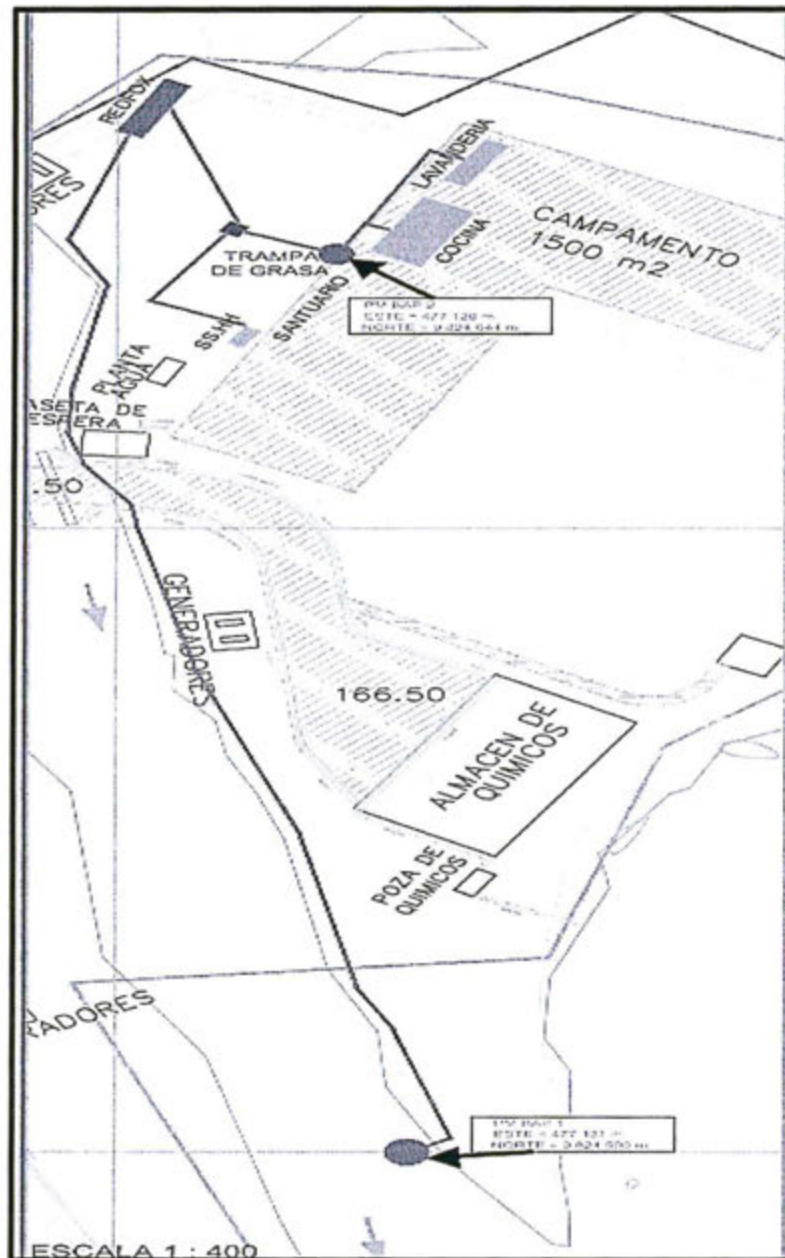


Fuente: Escrito presentado por Repsol Exploración



Mapa N° 2

Detalle de la Ubicación de descarga de efluentes en el Campamento Base Arica



Escrito presentado por Repsol Exploración



- 74. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el efluente proveniente de la salida de la trampa de grasa (punto de monitoreo PM BAP 2) es derivado a la Planta Red Fox a fin de mejorar su tratamiento antes de su descarga final a un cuerpo receptor.
 - 75. En atención a ello, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al punto de monitoreo PM BAP 2.
- VI.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Exploración**

VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas



76. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.
77. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
78. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
79. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Repsol Exploración.

VI.2.2 Procedencia de medidas correctivas

80. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración, debido a que en la estación de muestreo PM BAP 1, excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro nitrógeno amoniacal en diciembre del 2011 y el parámetro fósforo en octubre y diciembre del 2011.
81. Mediante Resolución Directoral N° 377-2013-MEM/AE del 18 de diciembre del 2013, la DGAAE aprobó el Plan de Abandono Total del Campamento Base Logístico Nashiño (Arica) – Lote 39, lo cual implica el cierre de las instalaciones del Campamento Base Arica y se incluye el desmantelamiento de la Planta de Tratamiento *Red Fox*.
82. A efectos de acreditar sus afirmaciones, Repsol Exploración presentó registros fotográficos, así como el *Packing List – Embarque Abandono CBL Arica LT39* del 2 de marzo del 2014, documento en el cual señaló los equipos que fueron retirados de la zona del Campamento Base Arica, lo que incluyó el desmantelamiento y embarque de la planta de tratamiento *Red Fox* y la trampa de grasas:



34

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



ITEM	NRO CARGA	DESCRIPCIÓN	TIPO DE EMBALAJE	LONGITUD	ANCHO	ALTO	VOLUMEN	PESO (KG)	EMBAJQUE
110	01	Tablero y motor Eléctrico + Bomba sopladora de Hojow	Paquete	1.60	0.30	0.50	0.45	2.00	27/02/2014
114	04	Trampa de grasa metálica llena de concreto	Paquete	2.50	1.25	1.25	3.94	3700	27/02/2014
116	05	Trampa de grasa metálica	Paquete	2.50	1.25	1.25	3.94	3400	27/02/2014
122	113	Red Fox	Bulto	2.00	5.00	2.00	40.00	5000	01/08/2014

83. Adicionalmente, Repsol Exploración presentó el documento "Informe Final de la Supervisión Forestal – Abandono del Campamento Base Logístico Nashiño, en el cual señaló las acciones de revegetación en el área.
84. De los documentos presentados por Repsol Exploración ha quedado acreditado que en el marco de las acciones de abandono del Campamento Base Arica, se retiró la planta de tratamiento *Red Fox*. En este punto, cabe precisar que el análisis realizado no implica la evaluación sobre el Plan de Abandono en el Lote 39 que corresponde a la Dirección de Supervisión en el ejercicio de las acciones de supervisión que pudiera realizar en dicha área.
85. A mayor abundamiento se debe indicar que el **16 de agosto del 2014**, Repsol Exploración cedió su posición contractual a Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú; Perenco Perú Petroil Limited, Sucursal del Perú y Perenco Perú Block 39 Limited, Sucursal del Perú para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 39, siendo aprobada dicha cesión mediante Decreto Supremo N° 026-2014-EM.
86. En las cláusulas primera y segunda del referido contrato, se evidencia que Repsol Exploración cedió la totalidad de su participación a Perenco Perú Petroleum Limited, Sucursal del Perú; Perenco Perú Petroil Limited, Sucursal del Perú y Perenco Perú Block 39 Limited, Sucursal del Perú, **quedando estas empresas como titulares de la totalidad de la participación de Repsol Exploración**, conforme se indica a continuación³⁵:



"CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL EN EL CONTRATO DE LICENCIA PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL LOTE 39

CLÁUSULA PRIMERA

(...)

- Mediante Carta N° GE-EXP-32-013, recibida el 6 de noviembre de 2013, y de conformidad con la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ comunicó a PERUPETRO que había llegado a un acuerdo con PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, PERENCO PERU PETROIL LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ y PERENCO PERU BLOCK 39 LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ para cederles el veinte por ciento (20%), veinticinco punto cinco por ciento (25.5%) y nueve punto cinco por ciento (9.5%), respectivamente, de participación en el Contrato.

(...)

CLÁUSULA SEGUNDA

- 2.1. De conformidad con lo establecido en el acápite 16.1 del Contrato, REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ cede el total de su participación, que suma el cincuenta y cinco por ciento (55%), a favor de PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, PERENCO PERU PETROIL LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ y PERENCO

³⁵

El contrato puede apreciarse en el siguiente enlace web: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%2039/L%2039-11.pdf>
Consulta realizada el 12 de enero del 2015.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

PERU BLOCK 39 LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ, recibiendo el veinte por ciento (20%), veinticinco punto cinco por ciento (25.5%) y nueve punto cinco por ciento (9.5%), respectivamente, de participación en el Contrato; con lo cual el Contratista queda conformado de la siguiente manera:

EMPRESA	PARTICIPACIÓN %
PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ	20%
PERENCO PERU PETROIL LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ	25.5%
PERENCO PERU BLOCK 39 LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ	9.5%
PVEP PERU, SUCURSAL PERUANA	35%
RELIANCE EXPLORATION & PRODUCTION DMCC, SUCURSAL DEL PERÚ	10%

87. Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Repsol Exploración en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú - Sucursal de Perú por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental
En la estación de muestreo PM BAP 1, Repsol Exploración Perú - Sucursal Perú superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos del parámetro Nitrógeno amoniacal en diciembre del 2011 y del parámetro Fósforo en octubre y diciembre del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú - Sucursal del Perú, respecto del siguiente extremo:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Repsol Exploración Perú - Sucursal Perú habría superado los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos conforme al siguiente detalle:	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0066-2016-OEFA/DFSAI


Expediente N° 087-2015-OEFA/DFSAI/PAS

<ul style="list-style-type: none">En la estación de muestreo PM BAP 2, el parámetro cloro residual en diciembre del 2011, el parámetro coliformes totales en octubre, noviembre y diciembre del 2011, el parámetro coliformes fecales en octubre, noviembre y diciembre del 2011, el parámetro aceites y grasas en noviembre del 2011, el parámetro demanda bioquímica de oxígeno en octubre, noviembre y diciembre del 2011, el parámetro Demanda Química de Oxígeno en octubre, noviembre y diciembre del 2011 y el parámetro Fósforo en octubre y diciembre del 2011.	establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
--	---

Artículo 4°.- Informar a Repsol Exploración Perú - Sucursal del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA